

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00283

ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA ACHURY ROJAS

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS .**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY JOHANNA ACHURY ROJAS** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- a) Que interpuso derecho de petición el día 13 de junio de 2020, solicitando se le dé una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, al haber cumplido con el diligenciamiento de formulario y la actualización de datos.
- b) Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le da contestación a su derecho de petición, ni de fondo, ni de forma, no le da una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la Indemnización por desplazamiento forzado.
- c) Que al no dar contestación la Unidad, no solo vulnera su derecho de petición, sino el de la verdad e indemnización e igualdad, y los demás consignados en la sentencia de tutela 025 de 2004, que ya dio inicio al PAARI como lo solicitó la Unidad, anexando los documentos.
- d) Le manifestaron que en un mes pasara por el cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.
- e) Que la entidad igualmente le indica que le asignó el acto administrativo, donde reconoce el pago de esos recursos, pero no le asigna una fecha exacta de pago.

El peticionario solicita:

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS , contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus caras cheque.

Se cumpa con lo dispuesto en la Resolución y se le asigne una fecha exacta de pago”.

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, los derechos fundamentales que le asisten a la demandante, a la petición y a la igualdad, al no haber recibido respuesta a su petición, fechada 13 de junio de 2020, a través de la cual solicita se le de una fecha cierta de cuando le van a ser pagadas sus cartas cheques por indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Notificada la entidad accionada, le da contestación así:

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad , da contestación a la tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora LEYDI JOHANNA ACHURY ROJAS le fue contestado de fondo, de manera clara, y congruente a través de comunicación 202072013116831 de 24 de junio de 2020, donde se le indica que la Unidad le brindó una respuesta de fondo a raves de la

resolución No. 04102019-4458841 del 13 de marzo de 2020, donde se le decidió otorgar la media de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que una vez notificados de esta acción, se genera una nueva respuesta con fundamento en la resolución no. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, mediante el radicado No. 202072021142861 del 1º de septiembre de 2020, donde se genera alcance a la comunicación inicial del 24 de junio de 2020, debidamente notificada a la accionante por correo certificado a la dirección que aportó como notificaciones, a través del cual se le indica a la demandante que se aplicará el método de priorización.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto al derecho de petición elevado por la accionante señora LEYDI JOHANNA ACHURY ROJAS el día 13 de junio del año curso, se le dio respuesta por parte del Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas a través de las comunicaciones fechadas 24 de junio de 2020 y a la misma se le dio alcance mediante el radicado No. 202072021142861 del 1º de septiembre de 2020, la que le fue debidamente notificada a la parte accionante, existiendo prueba de ello a través de los anexos aportados con el escrito de contestación, lo que genera que se configure un hecho superado y se niegue la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la tutela instaurada por **LEYDI JOHANNA ACURY ROJAS** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** .

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab111017d188327712a615bc2c467e349f4a0815456b70567b079d4cef25d566

Documento generado en 09/09/2020 08:52:37 a.m.